

RR/0471/2022/AI

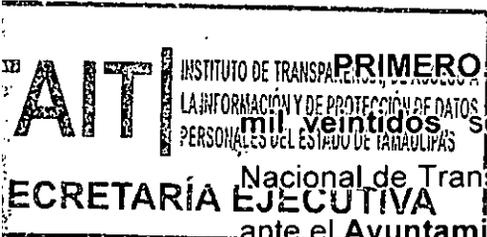
Recurso de Revisión: RR/471/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280524022000020
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/471/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524022000020, presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:



PRIMERO - Solicitud de información. El diecisiete de febrero del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280524022000020, ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"buen día, quiero saber a cuanto (\$) asciende la cartera vencida por derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales de 2021 para atrás (hasta donde tengan y puedan entregar), asimismo cuántas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021 (en caso de que sí, cuál es, adjuntar contrato y cuanto se le ha pagado)." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha primero de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta el oficio número UT-054/2022, en el que describe el procedimiento de gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, adjuntando el oficio TM-2022/00059, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Tesorería Municipal
Expediente:	Oficio
No. De Oficio:	TES-2022/00059

Cd. Altamira, Tamaulipas, a 25 de febrero de 2022.

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En relación con el oficio No. UT-054/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual solicita a cuanto asciende la cartera vencida derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2021 para atrás, así mismo cuántas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021.

Al respecto le informo que desde el inicio de la presente administración, se lleva a cabo una depuración del padrón de contribuyentes del impuesto predial del Municipio, para determinar tanto la cantidad de contribuyentes, así como el monto de la factura.

Dicha depuración se hizo necesaria tras un minucioso análisis que se llevo a cabo por la Coordinación de Ingresos Municipal, en el cual se detectaron que como consecuencia de diversos decretos expropiatorios, se vieron afectados múltiples predios dentro de nuestro municipio. En dichos procesos, no se cancelaron los registros catastrales de las fincas expropiadas.

Como resultado de lo antes mencionado, y que los trabajos de depuración aún no concluyen; esta dependencia a mi cargo, no esta en condiciones de determinar de manera concluyente el número de contribuyentes que adeudan el impuesto predial en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores.

Así mismo, se precisa que todo lo relativo a los trabajos de recaudación que lleva esta coordinación es desarrollado en su totalidad por empleados municipales.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, y aprovechando la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

C.P. REGINO VAZQUEZ VEGA
TESORERO MUNICIPAL." (Sic y firma legible)"

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión porque no me entregan lo solicitado, escudándose sin fundamento legal valido de que aun siguen haciendo depuración de su área. Por lo anterior, solicité al ITAIT que cuide vele por mi derecho humano de acceso a la información y se me entregue la información solicitada en menos tiempo posible." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha once de mayo del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, adjuntando el archivo denominado "alegatos-rr-471-2022-AI.pdf", en la que a su consulta se observa el

RR/0471/2022/AI

oficio número UT-122/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UT-122/2022
Asunto: ALEGATOS
RR/471/2022/AI.

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTE.

La suscrita C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Altamira Tamaulipas, con personalidad debidamente acreditada ante este H. Instituto, comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, en el cual se declara procedente el Recurso de Revisión citado al rubro del presente con relación a la solicitud de información 280524022000020 recibida via Plataforma Nacional, en contra del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, con fundamento en el Artículo 168 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, por medio del presente me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

- I. Que en fecha 17 de febrero via Plataforma Nacional de Transparencia se recibe la solicitud de información 280524022000020, posterior al análisis del contenido, la presente Unidad mediante Oficio UT-054/2022 (Anexo 1) solicita a la TESORERÍA MUNICIPAL, quien, en virtud de sus funciones y atribuciones, es quien concentra en su base de datos lo referente a lo peticionado por el C. [...]: "buen día, quiero saber a cuanto (\$) asciende la cartera vencida por derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales de 2021 para atrás (hasta donde tengan y puedan entregar), asimismo cuantas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021. (en caso de que si, cual es, adjuntar contrato y cuanto se le ha pagado)".
- II. En fecha 25 de febrero del año en curso la TESORÍA MUNICIPAL a través de oficio TES-2022/00059 remite la Información que posterior a una búsqueda exhaustiva encuentra en los archivos de su área, el cual forma parte de la respuesta otorgada al solicitante via Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma, mismo que se agrega al presente como Anexo 2. Por lo tanto, se dio cumplimiento a la Legislación aplicable en la materia y a la Obligación que como Sujetos Obligados debemos de poner a disposición del solicitante.
- III. Si bien es cierto, al momento de otorgar respuesta la Tesorería Municipal no contaba con un dato preciso, ya que se encontraban en trabajos de depuración, hecho por el cual, nuevamente y atendiendo al acuerdo de fecha tres de mayo del 2022 referente al medio de impugnación presentado por el solicitante en fecha 04 de mayo del presente se envió nuevamente oficio UT-11 5/2022 a dicha área, a fin de dar cumplimiento con nuestra Obligación de brindar el acceso a la Información Pública, por lo tanto se adjunta al presente como anexo 3, oficio TES-2022/00164 de fecha 9 de mayo del año en curso, con la respuesta emitida a través del Tesorero Municipal de la información que obra en sus archivos y que es materia del presente Medio de Impugnación.
- IV. Por tal motivo y por los hechos anteriormente expuestos se considera que se ha dado cumplimiento a la Solicitud de Información presentada por el solicitante, motivo por el cual, en su oportunidad procesal oportuna, se archive el presente medio de impugnación como asunto concluido.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA DE EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 168 Fracción III, 169 Fracción I, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma las consideraciones legales contenidas en el presente.

SEGUNDO: Resolver como improcedente el Recurso de Revisión materia del estudio del presente y en consecuencia determinar el sobreseimiento conforme a Derecho en virtud que hemos dado cumplimiento a la solicitud de Información.

ATENTAMENTE

C. P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-054/2022
ASUNTO: Solicitud de Información
en Plataforma Nacional de Transparencia
Altamira, Tam., a 17 de febrero del 2022

C.P. REGINO VAZQUEZ VEGA
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.-

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información, con número de folio 280524022000020, requerida por un Particular a esta Unidad, mediante el portal SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia; fundamentada en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas cuya fecha límite de atención vencerá el próximo día 25 de febrero del 2022, por lo que es necesario que sea proporcionada, a esta Unidad, la información que se detalla a continuación:

"buen día, quiero saber a cuanto (\$) asciende la cartera vencida por derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales de 2021 para atrás (hasta donde tengan y puedan entregar), asimismo cuantas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021 (en caso de que sí, cual es, adjuntar contrato y cuanto se le ha pagado)". (sic)

En virtud de que, como se indicó en el primer párrafo, la fecha de respuesta límite es el próximo día 25 de febrero del 2022, es sumamente necesario que nos remita esta información con la debida anticipación. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier comentario

Saludos Cordiales

ATENTAMENTE

C. P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)"

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección	Tesorería Municipal
Expediente:	Oficio
No. De Oficio:	TES-2022/00059

Cd. Altamira, Tamaulipas, a 25 de febrero de 2022.

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En relación con el oficio No. UT-054/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual solicita a cuanto asciende la cartera vencida derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2021 para atrás, así mismo cuantas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021.

RR/0471/2022/AI

Al respecto le informo que desde el inicio de la presente administración, se lleva a cabo una depuración del padrón de contribuyentes del impuesto predial del Municipio, para determinar tanto la cantidad de contribuyentes, así como el monto de la factura.

Dicha depuración se hizo necesaria tras un minucioso análisis que se llevó a cabo por la Coordinación de Ingresos Municipal, en el cual se detectaron qué como consecuencia de diversos decretos expropiatorios, se vieron afectados múltiples predios dentro de nuestro municipio. En dichos procesos, no se cancelaron los registros catastrales de las fincas expropiadas.

Como resultado de lo antes mencionado, y que los trabajos de depuración aún no concluyen; esta dependencia a mi cargo, no está en condiciones de determinar de manera concluyente el número de contribuyentes que adeudan el impuesto predial en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores.

Así mismo, se precisa que todo lo relativo a los trabajos de recaudación que lleva esta coordinación es desarrollado en su totalidad por empleados municipales.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración y aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

C.P. REGINO VAZQUEZ VEGA
TESORERO MUNICIPAL.
(Sic y firma legible)"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-115/2022

Asunto: Recurso de Revisión: RR/471/2022/AI

Folio de Solicitud: 280524022000020

Altamira, Tamaulipas, a 04 de mayo del 2022

C.P. REGINO VAZQUEZ VEGA
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y en relación al acuerdo emitido a efecto del Recurso de Revisión RR/471/2021/AI interpuesto por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de información con folio 280524022000020, le adjunto copia del medio de impugnación mediante el cual se declara abierto el periodo de alegatos, a fin de que las partes manifiesten lo que a sus interés convenga, por tal motivo solicito nos haga llegar la respuesta pertinente a lo solicitado a la brevedad posible, ya que esta Unidad debe formular los mismos.

En este sentido esperamos recibir su colaboración a fin de evitar que se encuadre cualquiera de las conductas establecidas en los numerales 187, 188, 189 Y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en perjuicio del Sujeto Obligado que lo constituye el Municipio representado por el Presidente Municipal, así como por la dependencia generadora de la información cuya área es responsable y la cual se encuentra a su digno cargo.

Sin más por el momento reitero a usted mi más segura consideración y respeto.

ATENTAMENTE

C. P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)"

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Tesorería Municipal
Expediente:	Oficio
No. De Oficio:	TES-2022/00164

Cd. Altamira, Tamaulipas, a 9 de mayo de 2022.

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En relación al oficio No. UT-115/2022 de fecha 4 de mayo del presente año en el cual envía recurso de revisión RR/471/2022/AI interpuesto por el C. [...], derivado de la solicitud de información con folio 280524022900020, en la cual solicita lo siguiente:

A cuánto asciende la cartera vencida derivada de la omisión de pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2021 para atrás (hasta donde tengan y puedan entregar), así mismo cuantas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021 (en caso de que si, cual es, adjuntar contrato y cuanto se ha pagado).

Al respecto le informo lo siguiente:

- El importe de rezago de la cartera vencida al 2021 asciende a \$51,341,496.72
- La cantidad de perdido con adeudo al 2021 es de 38,703
- Hasta el momento no existe contrato con ninguna empresa que apoye en el cobro de la cartera vencida

ATENTAMENTE.

C.P. REGINO VAZQUEZ VEGA
TESORERO MUNICIPAL
 (Sic y firma legible)

Reporte de Predial en Rezago al Ejercicio Fiscal 2021

Padrón Catastral al 2021	117,500
Predios con adeudo al 2021	38,703
Importe de Rezago al 2021	\$51,341,496.72

AÑO	IMPORTE
2015	\$9,240,024.39
2016	\$12,052,508.68
2017	\$12,196,055.81
2018	\$5,528,238.33
2019	\$5,975,913.53
2020	\$4,019,589.68
2021	\$2,329,166.30
TOTAL	\$51,341,496.72

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo, lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara: *cuanto (\$) asciende la cartera vencida por derivada de la omisión de pago de impuesto predial de los ejercicios fiscales de 2021 para atrás (hasta donde tengan y puedan entregar), asimismo cuantas propiedades deben predial y si existe alguna empresa que ayude al cobro extrajudicial de dicho impuesto en 2022 o 2021 (en caso de que si, cual es, adjuntar contrato y cuanto se le ha pagado)*

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que adjuntando el oficio TM-2022/00059, suscrito por el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado, en la que le da contestación a cada uno de los cuestionamientos solicitados en apego a sus facultades y atribuciones, por derivada de la solicitud de información de número de folio **280524022000020**.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio, **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dentro del periodo de alegatos, en fecha **once de mayo del dos mil veintidós**, hizo llegar, el oficio número **TES-2022/00164**, en el que da una respuesta a cada uno de los cuestionamientos por cuanto hace a sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida,

RR/0471/2022/AI

interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

ITAITI INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN PERSONALES
SECRETARÍA

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de**

Altamira, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobressee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

